

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Escacena del Campo sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por

- PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS
- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS.

OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

- PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.
- CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL.
- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.
- INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 1.- Objeto.

1º. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.

2º. Quedan excluidos del objeto de esta Ordenanza la primera utilización de los edificios o locales cuyo uso esté sometido al trámite de obtención de licencia de apertura.

Artículo 2.-Edificios.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios, las obras de nueva planta y también los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras o cambio de uso no residencial a residencial de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Artículo 3.- Finalidad.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- c) Asegurarse de que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y equipamiento urbanístico afectado.

Artículo 4.-Solicitud de licencia.

1º. Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde/sa la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos del interesado o, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2º. Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación o cambio de uso no residencial a residencial.
- b) Certificado de la finalización de la obra y, en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente.
- c) Justificante de haber solicitado el alta en el impuesto de Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 5. Órgano competente para el otorgamiento de la licencia.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde/sa, que la podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a aplicar será la siguiente:

Primera ocupación_____100,00 euros

Segundas y sucesivas ocupaciones_____80,00 euros

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de pago en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 8. Procedimiento.

1º. Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el Instructor informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Intervención de Fondos y los que juzgue necesarios para resolver.

2º. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

Artículo 9. Obligación de resolver.

1º. El Alcalde/sa está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de dos meses.

2º. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Artículo 10. Acto presunto.

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde/sa no la hubiere dictado, se considerará estimada la resolución.

Artículo 11. Obligaciones de los titulares del edificio.

1º. Queda prohibida a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2º. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, a carencia de licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido el tiempo de la enajenación.

Artículo 12. Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica y agua.

1º. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, con relación a éste suministro, a las normas legales que les sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa cédula de habitabilidad para viviendas.

2º. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional para obras y a la necesidad de la previa cédula de habitabilidad para viviendas.

3º. El Alcalde/sa, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que procedan, podrá ordenar el corte del suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

4º. Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para las obras en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5º. El Ayuntamiento podrá suministrar agua para uso doméstico en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 13. Infracciones.

Constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificios sin la preceptiva licencia de primera utilización u ocupación, conforme dispone el artículo 261 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, en relación con los artículos 242.2 del mismo cuerpo legal y 90 del reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 14. Sanciones.

1º. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del uno al cinco por ciento del valor de la obra realizada

Artículo 15. Personas responsables.

En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fueren personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

Artículo 16. Órgano independiente.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde/sa, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 del Ley 7/1985, de 2 de abril, y siguientes del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2: Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades Municipales, y en concreto, las siguientes:

- a) Certificados
- b) Fotocopias
- c) Documentos autorizados o compulsas
- d) Fax
- e) Certificados sobre datos urbanísticos
- f) Documentos que requieren desplazamiento del técnico municipal.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, o le afecte de alguna manera aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a la tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización

privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal de este Ayuntamiento.

Artículo 3: Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 4: Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5: Base Imponible

La base imponible es la que resulte de la correspondiente tarifa.

La cuota tributaria resultante por aplicación de la tarifa se incrementará en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

Artículo 6: Tarifas

Las tarifas aplicables serán:

- CERTIFICADOS: 1,5 €
- FOTOCOPIAS: 0,50 €/UNIDAD
- COMPULSAS: 1€
- CERTIFICADO SOBRE DATOS URBANÍSTICOS: 15,00€
- INFORMES O DOCUMENTOS QUE REQUIEREN DESPLAZAMIENTO DEL TÉCNICO MUNICIPAL: 45,00€

Artículo 7: Autoliquidación

En el momento de presentar la solicitud correspondiente se practicará autoliquidación de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ordenanza y en modelo oficial, teniendo ésta carácter provisional y será a cuenta, en su caso, de la definitiva que se expida en su día.

Artículo 8: Infracciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y en las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno e sesión de 24/09/2015 de este Ayuntamiento y entra en vigor el día 1 de enero de 2016.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, acuerda modificar la tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 2º. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Apertura Nicho	200,00 euros
Concesión por 50 años	600,00 euros
Concesión por quince años, exclusivamente para enterramientos	360,00 euros
Columbario por 10 años	150,00 euros

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.-Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los determinados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Devengo.

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6.-Tarifa.

1. Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagarán:

*De una a cinco: 50 euros.

*Más de cinco: 80,00 euros

2. Por otra ocupación de las mencionadas: 20 euros.

Artículo 7.-Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizada.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.
3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.-Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o se inicie la actividad. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año.
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.
Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer semestre del año natural.

Artículo 9.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento de Escacena del Campo en fecha de 24/09/2015. Comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2016 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Texto Refundido aprobado por el RDLeg 2/2004, de 5 de diciembre, Regulador de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en la piscina municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en la piscina municipal, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados, por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes: a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción. b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible. c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Beneficios fiscales.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, al margen de las recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

1.-ENTRADAS

Infantiles: 2,00 euros

Adultos: 3,00 euros.

3.-ABONOS DE 15 días consecutivos (Abono cerrado):

- Adultos: 18,00 euros
- Familia Numerosa: 12,00 euros

- Menores de 14 años y mayores de 65 años: 15,00 euros

4.- CAMPAÑA DE NATACIÓN: 20,00 euros

Artículo 7.- Devengo.

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1b) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.-Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1.-Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.

2.-Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2015, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3.-Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuere otorgada la licencia.

Artículo 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los determinados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Devengo.

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6.-Tarifas.

Ocupación de terrenos con puestos y atracciones:

1. Puestos de bisutería, por la duración de las fiestas, por cada metro lineal: 10,00 euros.
2. Puestos de juguetes, helados y otros, por la duración de las fiestas, por metro lineal: 15,00 euros.
3. Atracciones, por la duración de las fiestas, por metro lineal: 20,00 euros.
4. Ocupación de terrenos para rodaje cinematográfico, abonarán al día: 500,00 euros.
5. Circos y otros espectáculos, por cada día de función: 200,00 euros.

El suministro de energía eléctrica se abonará por el consumo de cada puesto o atracción.

Artículo 7.-Normas de gestión.

1 .Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, **deberán solicitar previamente la correspondiente licencia**, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2 .Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Las autorizaciones tendrán **carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros**, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.-Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada en Pleno de este Ayuntamiento y entra en vigor el día 1 de enero de 2015.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Escacena del Campo, a 30 de noviembre de 2015.

El Alcalde,

Fdo.: Eulogio Burrero Salazar